

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0005
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibíd*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 01 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010822-E, de 11 de julio de 2024, el Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, por sus propios derechos, presenta Recurso de Apelación en contra de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 14 del Expediente, consta que el Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, por sus propios derechos, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010822-E, de 11 de julio de 2024, presenta Recurso de Apelación en contra de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

2.2. A fojas 15 a 20 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0119, de 24 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-896-OF, de 24 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

En la Providencia antes mencionada, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, evaca la prueba anunciada por el administrado, se solicita a la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL remita copia certificada del Memorando Nro. ARCOTEL- CADT-2023-1836-M, de 19 de diciembre de 2023; Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, de 19 de marzo de 2024; Informe Técnico No. CADT-2024-085, de 19 de marzo de 2024; Informe de los permisos generados en el sistema de la ARCOTEL, correspondientes a los días 01, 08, 09, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023; y, Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0787-M, de fecha 28 de junio de 2024. Igualmente, se requirió copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Acción de Personal CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

2.3. A fojas 21 a 22 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0941-M, de 01 de agosto de 2024, mediante el cual el Director de Talento Humano remite, en formato CD, copias certificadas del Expediente Administrativo solicitado por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0119, de 24 de julio de 2024.

2.4. A fojas 23 a 28 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0144, de 26 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1182-OF, 26 de septiembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se corrió traslado al administrado de la documentación que se requirió se considere como prueba. Además, conforme el artículo 204 ibídem, se amplió el plazo para resolver en dos meses adicionales.

2.5. A fojas 29 a 31 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015146-E, de 03 de octubre de 2024, mediante el cual el recurrente se pronuncia sobre las pruebas que fueron remitidas por medio de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0144, de 26 de septiembre de 2024.

2.6. A fojas 32 a 37 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0159, de 25 de octubre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1294-OF, de 28 de octubre de 2024, se realiza la insistencia a la Dirección de Talento Humano, a fin de que remita el “*Informe de los permisos generados en el sistema de la ARCOTEL, correspondientes a los días 01, 08, 09, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023*”, solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0119, de 24 de julio de 2024.

2.7. A fojas 38 a 46 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-1406-M, de 8 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano, mediante el cual se remite el Informe Técnico No. CADT-2024-356, de 8 de noviembre de 2024.

2.8. A fojas 47 a 49 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0178, de 3 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1476-OF, de 04 de diciembre de 2024, se corre traslado al recurrente del Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-1406-M, de 8 de noviembre de 2024; y, del Informe Técnico No. CADT-2024-356, de 8 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 50 a 55 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0188, de 20 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1557-OF, de 23 de diciembre de 2024, se realizó una aclaración de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0178, de 3 de diciembre de 2024, estableciendo un término para que el administrado se pronuncie en torno a los documentos trasladados.

2.10. A fojas 56 a 61 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0194, de 30 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1584-OF, de 30 de diciembre de 2024, se suspendió, por el término de 10 días, el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A foja 62 a 64 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-019131-E, de 30 de diciembre de 2024, mediante el cual el Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0178, de 3 de diciembre de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) RESUELVE: Imponer amonestación escrita al servidor MAURICIO ALEJANDRO YEPEZ CEVALLOS, Analista Jurídico Zonal 2, de la Dirección de Asesoría Jurídica, acción que se realiza en concordancia con la normativa legal vigente. (...)”

V. ANALISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL ABG. MAURICIO ALEJANDRO YÉPEZ CEVALLOS

El Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010822-E, de 11 de julio de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

“2.1. Nulidad del acto administrativo, por haberse dictado sin competencia en razón del tiempo.”

Sobre las causales de nulidad del acto administrativo, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 105, ha señalado cuando procede dicha nulidad.

Así mismo, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo, será eficaz una vez notificado al administrado; es decir, que en el presente caso, el acto administrativo emitido o dictado, el 28 de marzo de 2024, fue eficaz al momento que fue notificado al administrado, esto es el 08 de julio de 2024

"Art. 101.- *Eficacia del acto administrativo.* El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."

Sin embargo, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 173 establece que el tiempo para la notificación del acto administrativo, es de tres días.

"Art. 173.- *Término de notificación.* La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. (. . .)"

En el caso que nos ocupa, la notificación del acto administrativo fue **08 de julio de 2024**, por lo que se evidencia que ha transcurrido más del término señalado en el artº 173 del COA; por lo tanto, la notificación del acto administrativo del cual se apela, debía ser notificado hasta el **02 de abril de 2024**, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sobre lo enunciado, existe varios precedentes contenciosos administrativos, entre ellos se encuentra la Sentencia dictada el 09 de abril de 2024, dentro de la Causa 17811-2014-0181, mismo que indica que la notificación fuera del término legal constituye la nulidad de la decisión de la Administración Pública.

Causa 17811-2014-0181: "En la especie, la notificación de la resolución sancionatoria materia de la litis se ha dado fuera del término legal, por tanto la resolución impugnada no puede producir efectos legales por haber transgredido los principios del debido proceso y de seguridad jurídica, en tal circunstancia, debe declararse su nulidad"

De la norma expuesta, la prueba documental consistente en la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, y la constancia de notificación efectuada a través de correo electrónico enviada desde la dirección carmen.ayala@arcotel.gob.ec de fecha 08 de julio de 2024, se evidencia sin duda alguna, que el acto administrativo impugnando, es un acto nulo por incompetencia del entonces Coordinador General Administrativo Financiero en razón del tiempo, conforme al artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, particular que deberá ser declarado al momento de resolver el presente recurso de apelación."

ANALISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento, se indica lo siguiente:

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece:

"Art. 105. - Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
- (...)
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."

De conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo la competencia es "*(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*"

En este sentido, el 171 del Código Orgánico Administrativo, establece que:

"La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas (...)."

De igual manera, el artículo 173 de la norma ibídem, establece que:

"La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó."

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo." (Énfasis agregado)

Para Agustín Gordillo "La competencia en razón del tiempo, (...) se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado. (...) Si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto (...)"¹

La Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA fue emitida el 28 de marzo de 2024, cuando el funcionario que emitió el acto, se encontraba en funciones como Coordinador General Administrativo Financiero, en virtud de la delegación establecida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, artículo 26, literales a) y j), delegación que no tiene temporalidad para su cumplimiento, la cual sigue vigente.

En lo que refiere a la notificación, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 171 determina que es de responsabilidad personal del servidor público que la efectúa; en el artículo 173 dispone el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo para proceder con su notificación, estableciendo que el incumplimiento del término previsto no es causal para determinar la invalidez de la misma, dejando en claro que al ser de responsabilidad personal del servidor público pueden establecerse responsabilidades a este por el incumplimiento del término establecido.

Es de esta manera que, la notificación pese a haberse realizado posteriormente al término establecido en el Código Orgánico Administrativo no puede generar la causal de nulidad de incompetencia por el tiempo, establecida en el numeral 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha demostrado que la emisión del acto administrativo fue realizada por autoridad competente, la cual cuenta hasta la actualidad con una delegación de facultades.

ARGUMENTO 2:

"2.2. Falta de motivación del acto administrativo, por vicio de motivación por apariencia y por vicio de incoherencia"

Por mandato constitucional, el artículo 76 numeral 7, letra L), dispone que los actos administrativos, de los poderes públicos deben ser motivadas; y en caso de que no se cumpla con esta condición, se considerarán nulos.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

¹ GORDILLO. AGUSTÍN.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, El acto administrativo.- Tomo 3.- 5ta edición.- Fundación de Derecho Administrativo.- Buenos Aires. - Pp. 33-34.

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, establece:

"Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión."

Partiendo de lo enunciado, se determina que la Administración Pública, debe actuar y resolver la situación de los administrados, con la respectiva motivación; lo cual no se evidencia en el acto administrativo impugnado su nulidad, ya que no se sujet a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, cuando en su texto mantiene la leyenda "REFERENCIA", y no determina este hecho en su texto.

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

(...)

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. "

Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente referirse al Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, e Informe Técnico No. CADT-2024-085, ambos de fecha 19 de marzo de 2024, y sus anexos, los cuales, al decir del entonces Coordinador General Administrativo Financiero, constituirían la motivación de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

Al respecto de los documentos antes indicados, debo informar que mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M, de 20 de diciembre de 2023, ejercí mi derecho a la defensa, argumentando en legal y debida forma el descargo correspondiente, mismo que en su parte pertinente indica: "En razón de lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los servidores públicos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, remito captura de pantalla de los permisos emitidos en los días que se presentan novedades según el memorando antes descrito; mismos que se encuentran subidos y debidamente aprobados al sistema de permisos de la Institución. " (Énfasis fuera de texto original)

Ahora bien, el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, e Informe Técnico No. CADT-2024-085, ambos de fecha 19 de marzo de 2024, que formaron parte y sustentaron la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, no contienen ningún análisis de mis argumentos presentados a través del Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M, de 20 de diciembre de 2023, sino que, sin mediar análisis completo y sin establecer el examen necesario a la respuesta del régimen disciplinario emitida por mí persona; la entonces Directora de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, llega a una conclusión de que se "**RECOMIENDA**" la imposición de sanción disciplinarias a varios funcionarios de la ARCOTEL, entre ellos el que suscribe la presente impugnación.

Es preciso indicar, que en el texto del Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, e Informe Técnico No. CADT-2024-085, se mencionan varios artículos del ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, no consta una explicación de la pertinencia de su aplicación, por lo que se puede

verificar la existencia de un vicio motivacional en el acto administrativo impugnado, por apariencia, por lo que, se vuelve nulo el acto administrativo contenido en la Acción de Personal que se impugna, acusando nulidad.

Al respecto de lo indicado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21, ya se ha pronunciado sobre un tema similar; indicando lo siguiente:

"Una argumentación Jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional."

En cuanto a los Anexos a fojas 89 y 90 que forman parte del expediente del acto administrativo impugnado, contenido en el Informe Técnico No. CADT-2024-085, de 19 de marzo de 2024, se evidencia que no existe un análisis detallado en el campo denominado "**Resumen de novedades**" sobre las justificaciones presentadas en el Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M, de 20 de diciembre de 2023; por lo que causa sorpresa, que sin establecer un análisis real y técnico, se establece en dicho apartado que "En razón de no registrar cinco marcaciones en el mes de noviembre corresponde la imposición de amonestación escrita ...", lo cual es falso de falsedad absoluta, ya que como lo indiqué, se justificó en legal y debida forma dichas marcaciones, las cuales se adjuntaron al documento en referencia; por lo tanto, cabe la interrogante retórica ¿qué análisis se realizó a mi contestación al régimen disciplinario?, ¿Cómo se deslindó las otras novedad de los días que también fueron parte de la NOTIFICACIÓN DE INICIO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO?, la respuesta obvia NINGÚN ANÁLISIS.

Entonces, queda claro que el párrafo transcrita en el apartado de "**Resumen de novedades**", que podrían ser la motivación para la sanción, carecen de todo análisis y por ello, un vicio motivacional que acarrea la nulidad de la sanción impuesta a través de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

En conclusión, de este argumento, existe una evidente falta de motivación en cuanto a la Acción de Personal incoada en mi contra, por vicio de motivación por apariencia; pues ni en el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, y el Informe Técnico No. CADT-2024-085, ambos de fecha 19 de marzo de 2024, ni en sus anexos de fojas 89 y 90, se analizaron mis argumentos y se valoraron mis pruebas para llegar a la conclusión que ameritaba una sanción disciplinaria; y también, es nulo dicho acto administrativo sancionatorio, por vicio de incoherencia.

2.4. Sobre la Aplicación del REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO - LOSEP

En el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, e Informe Técnico No. CADT-2024-085, ambos de fecha 19 de marzo de 2024, se citó la derogada Resolución No. ARCOTEL-2022-0200, de 15 de junio de 2022, y la vigente Resolución No. ARCOTEL-2023-0225, de 23 de octubre de 2023, mismas que contiene el "REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO"; de las cuales me permito hacer una comparación en relación a los permisos:

Resolución No. ARCOTEL-2022-0200

Resolución No. ARCOTEL-2023-0225

<p>Art. 18.- Deberes de las o los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -A más de lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, son deberes de los servidores, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>m. Registrarán todos los permisos, licencias y comisiones en el sistema habilitado para el efecto;</p>	<p>Art. 49.- Deberes. - Las y los servidores de La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tendrán los siguientes deberes:</p> <p>(...)</p> <p>h) Registrar en el sistema de control de asistencia institucional su ingreso y salida dentro del ejercicio de sus funciones, así como también el periodo de descanso para el almuerzo y cuando se trate de permisos debidamente autorizados;</p>
<p>Art. 21.- Registro del permiso. - Las y los servidores públicos registrarán todos los permisos por horas, fracciones de horas y días en el sistema habilitado para el efecto, los cuales serán autorizados por el Coordinador, Director o responsable de la unidad administrativa.</p> <p>Los titulares de cada unidad administrativa supervisarán y controlarán el efectivo registro del permiso en el sistema informático.</p> <p>Se considerará permiso a la solicitud de hasta tres (3) días consecutivos, tiempo que será imputado a las vacaciones de la o el servidor público.</p>	<p>Art. 53. Del procedimiento para uso del módulo de solicitud de permisos y vacaciones, autorización y registro.- El servidor público deberá generar su solicitud de permisos con anticipación y vacaciones al menos con cinco (5) días de anticipación a través del sistema institucional o en los formatos proporcionados por la Dirección de Talento Humano.</p> <p>La solicitud generada por el servidor será recibida por el jefe inmediato mediante el sistema institucional. El jefe inmediato tiene la obligación de revisar frecuentemente su bandeja de autorización de permisos y procesarlos ya sea con la autorización o rechazo de la misma.</p> <p>En caso de aceptar la solicitud, esta se reflejará automáticamente en el sistema institucional, para consideración de la Dirección de Talento Humano. La Dirección de Talento Humano validará la información y se generará la acción de personal correspondiente.</p> <p>Se registrará los días de vacaciones tomados a partir del día que deja de asistir a trabajar hasta el día anterior a su reincorporación.</p>

De la comparación de los dos instrumentos jurídicos citados, se puede colegir que, para el caso de la falta de registro de la "Entrada", "Salida almuerzo", "Retomo Almuerzo", y "Salida", y en mi caso de las novedades suscitadas en los días 01,08,09, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023, la norma aplicable corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2023-0225, vigente desde el 23 de octubre de 2023; misma que en su artículo 53 establece el término de cinco días de anticipación para generar el permiso de vacaciones; mas no establece término para los permisos en general. Es por ello, que al no estar establecido en el reglamento interno citado, el término para generar dichos permisos en general, y toda vez que las actuaciones de los funcionarios públicos, se ejecutan en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...); la unidad administrativa de talento humano, se vio en la obligación, de emitir las "DIRECTRICES EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA", mismo que fue notificado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0787-M, de 28 de junio de 2024, (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Previo al análisis del argumento, es preciso indicar el contenido de los documentos que hacen parte del expediente administrativo del Inicio del Régimen Disciplinario, que son los siguientes:

- La Dirección de Talento Humano emite el Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2023-1836-M, de 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se notifica el "Inicio de Régimen Disciplinario y Solicitud

de Ejercicio del Derecho a la Defensa Control de Asistencia Septiembre, Octubre y Noviembre 2023", en el cual se informa:

"3. NOTIFICACIÓN.-

En consideración de los antecedentes expuestos y toda vez que conforme con el reporte remitido por el servidor responsable del control de asistencia de esta Dirección, registra novedades en su asistencia en octubre de 2023, usted podría haber incumplido los deberes de los servidores públicos, establecidos en el artículo 22, letras a), b) y d), que textualmente señalan: "Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley", en concordancia con el deber de los servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previsto en el artículo 49, letra h) del "REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO", expedido a través de Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225 de 23 de octubre de 2023.

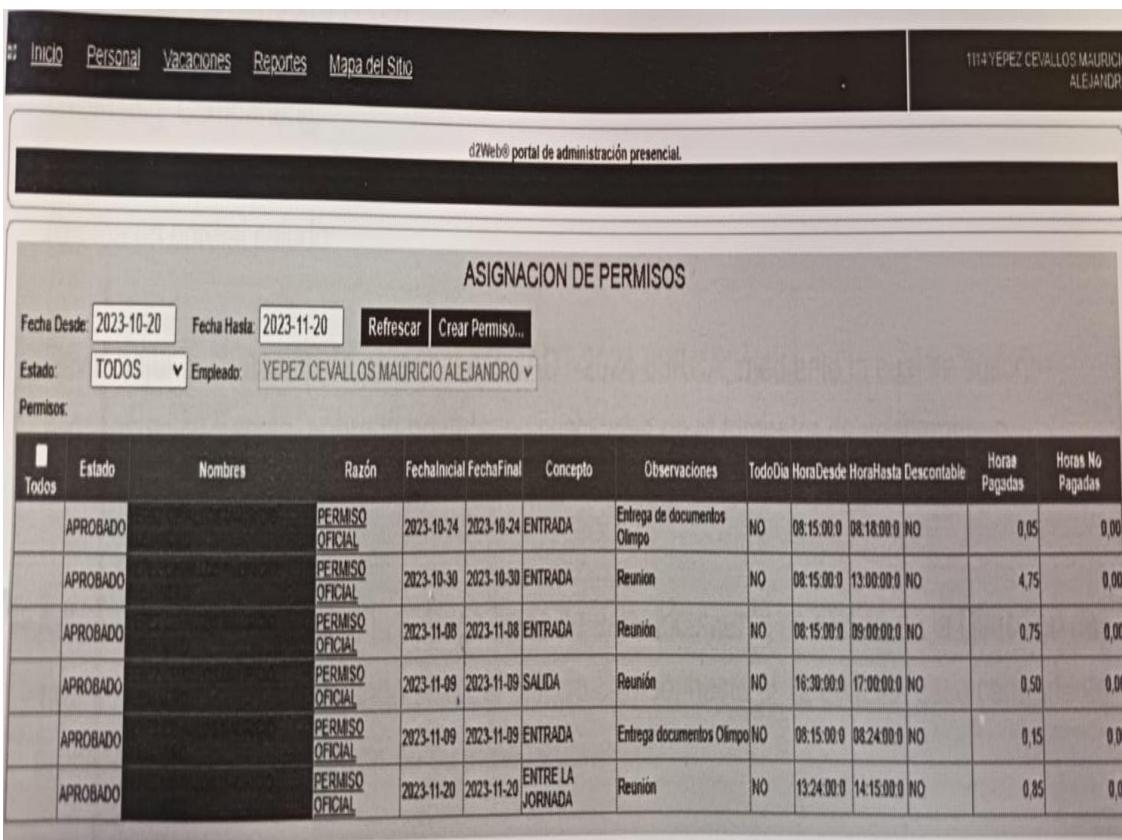
A continuación se incluyen las novedades, respecto de los cuales no se evidencian los permisos personales u oficiales correspondientes:

Nombre	APELLIDOS	Fecha	INGRESO	ATRASO	SALIDA ALMUERZO	RETORNO ALMUERZO	ATRASOS ALMUERZO	SALIDA	SALIDA	OBSERVACION
Mauricio	Yepez	20/10/2023	8:13:04	#####	13:19:05	14:01:38	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	24/10/2023	8:18:23	0:03:23	12:38:58	13:07:49	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	25/10/2023	8:13:00	#####	12:53:08	13:14:29	#####			Registra atraso al inicio de la jornada.
Mauricio	Yepez	26/10/2023	8:11:46	#####	13:26:42	14:01:26	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	27/10/2023	8:10:25	#####	13:11:07		#####			No registra marcación de retorno del almuerzo.
Mauricio	Yepez	30/10/2023	12:31:02	4:16:02	13:08:13		#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	01/11/2023	8:12:00	#####	13:20:31	13:32:26	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	08/11/2023	8:35:18	0:20:18	13:23:32	13:55:55	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	09/11/2023	8:23:55	0:08:55	13:19:02	13:45:44	#####			Registra atraso al inicio de la jornada.
Mauricio	Yepez	14/11/2023	7:35:52	#####	12:50:45	13:08:59	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	16/11/2023	8:08:07	#####	12:55:57	13:15:35	#####			No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	20/11/2023	8:09:28	#####	13:24:56		#####	18:03:18		No registra marcación de retorno del almuerzo.

En esta concordancia y a fin de descartar presuntas responsabilidades administrativas, comunico formalmente a usted el inicio del procedimiento disciplinario, el cual se desarrollará en estricta observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)", lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público."

- El servidor ejerciendo su Derecho a la Defensa remitió el Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M, de 20 de diciembre de 2023, en el cual expone sus argumentos y se anexa "print de pantalla" de los permisos aprobados en el sistema:

"En razón de lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los servidores públicos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, remito captura de pantalla de los permisos emitidos en los días que se presentan novedades según el Memorando antes descrito; mismos que se encuentran subidos y debidamente aprobados al sistema de permisos de la Institución."



Todos	Estado	Nombres	Razón	FechaIncial	FechaFinal	Concepto	Observaciones	TodoDía	HoraDesde	HoraHasta	Descontable	Horas Pagadas	Horas No Pagadas
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-10-24	2023-10-24	ENTRADA	Entrega de documentos Olimpo	NO	08:15:00:0	08:18:00:0	NO	0,05	0,00
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-10-30	2023-10-30	ENTRADA	Reunión	NO	08:15:00:0	13:00:00:0	NO	4,75	0,00
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-11-08	2023-11-08	ENTRADA	Reunión	NO	08:15:00:0	09:00:00:0	NO	0,75	0,00
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-11-09	2023-11-09	SALIDA	Reunión	NO	16:30:00:0	17:00:00:0	NO	0,50	0,00
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-11-09	2023-11-09	ENTRADA	Entrega documentos Olimpo	NO	08:15:00:0	08:24:00:0	NO	0,15	0,00
	APROBADO		PERMISO OFICIAL	2023-11-20	2023-11-20	ENTRE LA JORNADA	Reunión	NO	13:24:00:0	14:15:00:0	NO	0,85	0,00

d2Web® portal de administración presencial.

ASIGNACION DE VACACIONES

Fecha Desde:		2023-10-20	Fecha Hasta:		2023-11-20	<input type="button" value="Refrescar"/>		<input type="button" value="Crear Vacación..."/>			
Estado:		TODOS	Empleado:		YEPEZ CEVALLOS MAURICIO ALEJANDRO						
Permisos:											
	Todos	Estado	Nombres	Razón	FechaIncial	FechaFinal	Concepto	Observaciones	Total Día Hora Desde Hora Hasta Descontable	Horas Pagadas	Horas No Pagadas
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-20	2023-10-20	ENTRADA	Estimado Director autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-24	2023-10-24	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-25	2023-10-25	ENTRADA	Estimado Director autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-26	2023-10-26	ENTRADA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-27	2023-10-27	ENTRE LA JORNADA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 13:11:00:0 13:15:00:0 NO	0,07	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-27	2023-10-27	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:59:00:0 17:00:00:0 NO	0,02	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-10-30	2023-10-30	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-11-01	2023-11-01	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-11-08	2023-11-08	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-11-14	2023-11-14	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00
		APROBADO		VACACIONES	2023-11-16	2023-11-16	SALIDA	Estimado Director, por favor autorizar permiso	NO 16:58:00:0 17:00:00:0 NO	0,03	0,00

- Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, de 19 de marzo de 2024, la Directora de Talento Humano informa al Coordinador General Administrativo Financiero, lo siguiente:

"Una vez que se ha cumplido el debido proceso, agradeceré que al amparo de lo determinado en el artículo 26, letras a) y j) de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de fecha 05 de abril de 2022, se sirva autorizar el informe técnico anexo en torno al control de asistencia efectuado al personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Con base en el análisis y conclusiones expuestas en el informe adjunto y de conformidad con la gravedad de la falta de acuerdo con el anexo 2 del referido informe, se recomienda la imposición de las sanciones disciplinarias a 63 colaboradores institucionales: 60 servidores amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público y 3 trabajadores bajo el régimen de Código del Trabajo."

En el Memorando antes mencionado se adjuntaron lo siguientes anexos:

- Informe Técnico No. CADT-2024-085, de 19 de marzo de 2024, que menciona lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS:

Mediante reportes el Psic. Ind. Carlos Espinosa, Analista de Talento Humano 2, remitió a la suscrita Directora de Talento Humano las novedades vinculadas a la asistencia de los servidores y trabajadores de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Mediante memorandos de 18 y 19 de diciembre de diciembre de 2023, la Dirección de Talento Humano notificó a 172 servidores regidos por la Ley Orgánica del Servicio Público y 11 trabajadores institucionales al amparo del Código del Trabajo, el inicio del proceso de régimen disciplinario, en razón del control de asistencia efectuada por esta dependencia correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, conforme el anexo 1.

165 servidores y 11 trabajadores ejercieron su derecho a la defensa, conforme memorandos contenidos y descritos en el anexo Nro. 2.

Se enfatiza que para el análisis al control de asistencia realizado, se consideró que hasta el 22 de octubre de 2023 estuvo vigente la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0200 de fecha 15 de junio de 2022, mientras que a partir del 23 de octubre de 2023 se encuentra vigente la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225, verificando en cada mes la normativa aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República, la Dirección de Talento Humano realizó el análisis técnico de cada caso, recomendando la imposición de régimen disciplinario o el archivo del proceso, conforme los descargos que integran parte integral de este expediente.

El análisis técnico de cada caso se incluye en el anexo 2.

4. CONCLUSIÓN:

Se cumplió con el debido proceso para el inicio de régimen disciplinario conforme lo establece la Constitución y la Ley y se identificaron las novedades de asistencia en 183 colaboradores institucionales, cuyo detalle se contiene en el anexo 1. Una vez receptadas las defensas de los servidores se analizó la documentación de descargo y recomendó la imposición de régimen disciplinario, conforme detalle incluido en el anexo 2.

5. RECOMENDACIÓN:

Con base en las conclusiones expuestas y toda vez que se ha cumplido con el procedimiento determinado en la normativa, en función de la gravedad de la falta, se recomienda la imposición de las sanciones descritas en el cuadro contenido en el Anexo 2, del cual se deriva la imposición de régimen disciplinario a 63 colaboradores institucionales: 60 servidores amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público y 3 trabajadores bajo el régimen de Código del Trabajo.”

o ANEXO 1: PRESUNTAS INFRACCIONES

Nro.	Servidor	Cargo	Unidad Administrativa	Régimen laboral	Memorando de comunicación de novedades	Analista responsable de revisión de novedades	Presunta infracción				
167	VEPEZ CEVALLOS MAURICIO ALEJANDRO	ANALISTA JURIDICO ZONAL 2	DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA	LOSEP	ARCOTEL-CADT-2023-1800-M de 19 de diciembre de 2023	William López	20/10/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							24/10/2023 8:18:23	INICIO DE JORNADA LABORAL	NO JUSTIFICA ATRASO INICIO DE JORNADA	ATRASO INGRESO	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							25/10/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							26/10/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							27/10/2023	ENTRADA DE ALMUERZO	NO REGISTRA MARCACIONES DE ENTRADA DEL ALMUERZO	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIONES DE ENTRADA DEL ALMUERZO
							30/10/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							1/11/2023	SALIDA DE JORNADA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL
								LABORAL	TERMINO DE LA JORNADA		TERMINO DE LA JORNADA
							8/11/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							9/11/2023 8:23:55	INICIO DE JORNADA LABORAL	NO JUSTIFICA ATRASO INICIO DE JORNADA	ATRASO INGRESO	NO JUSTIFICA ATRASO INICIO DE JORNADA
							14/11/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							16/11/2023	SALIDA DE JORNADA LABORAL	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN AL TÉRMINO DE LA JORNADA
							20/11/2023	ENTRADA ALMUERZO	NO REGISTRA MARCACIÓN DE ENTRADA DE ALMUERZO	NO REGISTRA	NO REGISTRA MARCACIÓN DE ENTRADA DE ALMUERZO

- ANEXO 2: DOCUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES Y ANÁLISIS DE CADA CASO

167	YEPEZ CEVALLOS MAURICIO ALEJANDRO	ANALISTA JURIDICO ZONAL 2	DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA	LOSEP	ARCOTEL-CADT-2023-1836-M de 19 de diciembre de 2023 al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los servidores públicos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, remito captura de pantalla de los permisos emitidos en los días que se presentan novedades según el memorando antes descrito; mismos que se encuentran subidos y debidamente aprobados al sistema de permisos de la Institución. Adicionalmente, sería importante que se facilite a los servidores de nuestra Institución el acceso al sistema de registro biométrico, o a su vez un reporte mensual detallado de este sistema para poder realizar el seguimiento y tomar las acciones oportunas del caso.
Resumen de novedades:					
No registra 5 marcaciones obligatorias en el mes de noviembre.					
Análisis del caso:					
En razón de no registrar cinco marcaciones obligatorias en el mes de noviembre corresponde la imposición de amonestación escrita conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento Interno de ARCOTEL para los servidores amparados en la LOSEP.					

- Con fecha 28 de marzo de 2024, se emite la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, en la cual se resolvió:

"Imponer amonestación escrita al servidor MAURICIO ALEJANDRO YEPEZ CEVALLOS, Analista Jurídico Zonal 2, de la Dirección de Asesoría Jurídica, acción que se realiza en concordancia con la normativa legal vigente."

Al respecto, en la Constitución de la República artículo 76 número 7 literal I, refiere al principio de motivación:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

"OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca: *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. Se trata en este caso de una motivación *"in aliunde"*, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquél¹²

Refiriéndonos al acto administrativo, es esencial que dentro de éste se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se *"fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP, de 04 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

***"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente."* (Subrayado fuera del texto original).**

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En el presente caso, en la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, se menciona que la autorización para proceder con la sanción de amonestación escrita se encuentra sustentada con base al Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, de 19 de marzo de 2024, y el Informe Técnico No. CADT-2024-085, de 19 de marzo de 2024, emitidos por la Dirección de Talento Humano; así como, sus adjuntos ANEXO 1 PRESUNTAS INFRACCIONES y ANEXO 2 DOCUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES Y ANÁLISIS DE CADA CASO. Es decir que, lo resuelto en la Acción de Personal se fundamenta en el Informe Técnico No. CADT-2024-085 y sus anexos, documentos que, pese no estar adjuntos a la acción de personal, son parte importante de su motivación, entendiéndose que son parte del acto administrativo mismo (*motivación in aliunde*).

² MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

De la revisión de la información que es parte del régimen disciplinario en contra del servidor Mauricio Yépez, en el Informe Técnico No. CADT-2024-085 de 19 de marzo de 2024, se indica que:

“3.3. ANÁLISIS:

(...)

El análisis técnico de cada caso se incluye en el anexo 2.”

En el anexo 2 consta la transcripción textual de los principales argumentos de los servidores públicos a los cuales se les inició el régimen disciplinario dentro del periodo comprendido desde el mes de septiembre a noviembre de 2023, para el presente caso se cita el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M, de 20 de diciembre de 2023, sin realizar un análisis de los argumentos citados, indica como resumen de novedad lo siguiente: “*No registra 5 marcaciones obligatorias en el mes de noviembre*” y en el análisis del caso menciona: “*En razón de no registrar cinco marcaciones obligatorias en el mes de noviembre corresponde la imposición de amonestación escrita conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento Interno de ARCOTEL para los servidores amparados en la LOSEP*”.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, en el anexo 2, el análisis de la Dirección de Talento Humano no se encuentra debidamente fundamentado, puesto que la subsunción entre el hecho y norma aplicada para el régimen disciplinario no es clara, además no considera los argumentos ni las pruebas aportadas por el recurrente para desvirtuar la sanción impuesta respecto a la falta de registro de marcaciones.

En razón de lo mencionado en el párrafo anterior, la Dirección de Impugnaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, con la finalidad de obtener información que sustente la determinación de la amonestación escrita constante en la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024; y, en consideración a la prueba requerida por el servidor público, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0119, de 24 de julio de 2024, solicitó a la Dirección de Talento Humano:

“Informe de los permisos generados en el sistema de la ARCOTEL correspondientes a los días 01, 08, 08, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023”

En respuesta al requerimiento, la Dirección de Talento Humano con Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-1406-M, de 08 de noviembre de 2024, remitió el Informe Técnico No. CADT-2024-356, de 08 de noviembre de 2024, realizando las siguientes consideraciones y conclusiones:

“1. La Dirección de Talento Humano notificó al servidor Mauricio Yépez Cevallos, Analista Jurídico Zonal 2 el inicio de régimen disciplinario en razón de la falta de marcaciones identificadas y notificadas al servidor el 19 de diciembre de 2023, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2023-1836-M, conforme el cuadro que se incluye a continuación:

Nombres	APELLIDOS	Fecha	INGRESO	ATRASO	SALIDA ALMUERZO	RETORNO ALMUERZO	SALIDA	OBSERVACION
Mauricio	Yepez	01/11/2023	8:12:00		13:20:31	13:32:26		No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	08/11/2023	8:35:18	0:20:18	13:23:32	13:55:55		No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	09/11/2023	8:23:55	0:08:55	13:19:02	13:45:44		Registra atraso al inicio de la jornada.
Mauricio	Yepez	14/11/2023	7:35:52		12:50:45	13:08:59		No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	16/11/2023	8:08:07		12:55:57	13:15:35		No registra marcación de término de jornada.
Mauricio	Yepez	20/11/2023	8:09:28		13:24:56		18:03:18	No registra marcación de retorno del almuerzo.

2. Se notará de las capturas de pantalla, que el servidor realizó los permisos el 20 de diciembre de 2023, es decir un día después de realizada la notificación formal de inicio de régimen disciplinario por parte de la Dirección de Talento Humano, es decir después de que esta dependencia identificó el cometimiento de una presunta falta.

3. El 19 de diciembre de 2023, fecha de notificación al servidor, la Dirección de Talento Humano ya identificó el cometimiento de una presunta falta, la cual precisamente se confirma con la defensa efectuada por el servidor Mauricio Yépez Cevallos a través del memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0514-M de 20 de diciembre de 2023, a través del cual el servidor señala: "al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los servidores públicos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, remito captura de pantalla de los permisos emitidos en los días que se presentan novedades según el memorando antes descrito; mismos que se encuentran subidos y debidamente aprobados al sistema de permisos de la Institución.", cuyo argumento confirma que los permisos los realizó posterior a la identificación de la presunta falta.

4. Es pertinente señalar que el registro de los permisos en el sistema institucional Biometrika por parte del servidor, de ninguna manera subsana la presunta falta ya identificada y notificada al servidor 19 de diciembre de 2023.

5. Se notará además de las capturas de pantalla que el servidor realiza permisos que no corresponden al tiempo total contado desde la última marcación registrada por el servidor en el sistema de marcaciones, (...)

Las faltas de marcación de salida del servidor correspondiente a los días 01, 08, 14 y 16 de noviembre, el servidor los justificó con permisos personales que en total suman 08 minutos, aceptando que el servidor terminó su jornada ordinaria de trabajo a las 16h58, no obstante, además de los permisos generados por parte del servidor, éste no remitió adjunto a su defensa documento alguno que permita constatar que el servidor permaneció cumpliendo sus actividades hasta las 16h58 de los días indicados, considerando que su última marcación fue la correspondiente al término del almuerzo, entonces tampoco se puede dar por justificadas las faltas de marcaciones, aún cuando el servidor registrara los permisos personales con cargo a sus vacaciones.

6. La Dirección de Talento Humano notifica el inicio de régimen disciplinario a los servidores con novedades en sus registros de asistencia, después de haber realizado el cruce entre varios reportes y es allí donde ya identifica novedades que ameritan el inicio de régimen disciplinario.

7. Finalmente, es pertinente señalar que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tres de los principios que precisamente rigen al servicio público, determinado en esa norma, es la equidad, igualdad y responsabilidad, en este sentido, la Dirección de Talento Humano cumple sus atribuciones en plena observancia de dichos principios, de allí que hay que considerar que en la Institución hay servidores, quienes en cumplimiento de sus deberes y obligaciones registran sus permisos de manera oportuna y no reciben notificación de inicio de procesos disciplinarios, por no ameritarlo; así también, del control efectuado a la asistencia de los servidores, se identifican a servidores con novedades de asistencia, a quienes sí amerita notificar con el inicio de régimen disciplinario.

En razón de las consideraciones efectuadas, esta Dirección se ratifica en que el servidor incumplió el deber determinado en el artículo 49, letra h) e incurrió en la sanción establecida en el artículo 46, letra b) del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de ARCOTEL, emitido con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225 de fecha 23 de octubre de 2023, el cual establece:

"Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto.- Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.

El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.

De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle:

- a) *De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal; y*
- b) *De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita."*

3. CONCLUSIONES:

3.1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0526-M de fecha 25 de octubre de 2024, la Directora de Impugnaciones notificó la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0159, dentro del recurso de apelación, interpuesto por el Señor Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, en contra de la acción de personal Nro. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024.

3.2. La Dirección de Talento Humano revisó nuevamente las novedades de asistencia correspondiente a los días 1, 8, 9, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023 del servidor Mauricio Yépez, conforme capturas de pantalla que se incluyen en el análisis técnico y constató que los permisos efectuados por el servidor son posteriores a la recepción de la notificación de inicio de régimen disciplinario.

3.3. En función del análisis técnico contenido en el presente informe técnico, la Dirección de Talento Humano se ratifica en la imposición impuesta al servidor Mauricio Yépez Cevallos, con la Acción de Personal Nro. CADT-2024-63RCA de 28 de marzo de 2024."

Sobre lo citado del Informe Técnico No. CADT-2024-356, de 08 de noviembre de 2024, es pertinente referir los artículos 46 y 62 del REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, que señalan:

"Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto.- Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.

El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.

De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle:

- a) *De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal; y*
- b) *De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita."* (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

"Art. 62.- De los Permisos. – Se entiende por permiso a la autorización que otorga el jefe inmediato a la o el servidor para ausentarse legalmente del lugar habitual de trabajo. Los

responsables de las unidades o procesos deben controlar el cumplimiento de funciones del personal bajo su dirección.

Todos los permisos, sean estos en días, horas o fracciones de hora, ya sea por asuntos oficiales o personales que sean o no imputables a vacaciones, son de trámite personal y serán registrados en el sistema de control de asistencia y contabilizados por la Dirección de Talento Humano.

Sin la autorización del jefe inmediato superior, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo las y los servidores de la Institución, caso contrario esta será causa para la aplicación del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar y el descuento del tiempo a las vacaciones correspondientes.”

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interno, se establecen dos condiciones para la justificación por la falta de registro en el sistema institucional que son: el registro del permiso personal, oficial o de otro tipo; y, la autorización del jefe inmediato, sin establecer una temporalidad a ser cumplida para el registro o autorización de los permisos ni otra condición o excepción que se deba tomar en consideración.

En el caso en análisis se colige, se cumple con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior ya que los permisos fueron registrados en el sistema institucional el 20 de diciembre de 2023 por parte del servidor y fueron debidamente autorizados por su jefe inmediato, por lo que al no contar con norma que me obligue o prohíba realizar los registros y/o autorizaciones en tiempos específicos, no se puede determinar que el registro realizado se contrapone a la reglamentación de la ARCOTEL.

El Reglamento Interno tampoco establece la obligatoriedad de adjuntar algún documento o justificación que sirva para constatar que el servidor permaneció cumpliendo sus actividades hasta la hora en la cual registró su permiso, puesto que conforme lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno, se considera como permiso a la autorización que otorga el jefe inmediato al servidor para ausentarse de su lugar de trabajo; lo que se ratifica en el mismo articulado que menciona: “*(...) Los responsables de las unidades o procesos deben controlar el cumplimiento de funciones del personal bajo su dirección (...)*”, por lo cual el jefe inmediato tiene la responsabilidad de controlar el cumplimiento de funciones del servidor para autorizar los permisos correspondientes, por lo que tiene la facultad de negar o autorizar los permisos. Es por esto que la autorización del jefe inmediato de los permisos ingresados por el servidor valida, bajo su responsabilidad, la hora en la cual fueron registrados.

ARGUMENTO 3:

“2.3. Prescripción entre la infracción cometida y el momento de la sanción.

La Ley Orgánica del Servicio Público, se ha referido sobre las prescripciones de las acciones concedidas en dicha norma; misma que se encuentra establecido en el segundo inciso del artículo 92 de la norma ibídem.

“Art. 92.- Prescripción de acciones. - (...) Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.” (Énfasis fuera del texto original)

En razón de lo citado, queda claro que, parte de las novedades suscitadas en los días 20,24,25, 26, 27, 30 de octubre; 01, 08, 09, 14, 16 y 20 de noviembre de 2023, fueron la causa de la sanción que se impone a través de la nula Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024., notificada el 08 de julio de 2024; sin embargo es evidente que la autoridad tuvo conocimiento de dichas novedades desde el inicio del régimen disciplinario de fecha 19 de diciembre de 2023, toda vez que en el Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2023-1836-M, con el cual fui notificado, se evidencia en el apartado de los ANTECEDENTES, la entonces Directora de

Talento Humano de la ARCOTEL, indica: "Mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2023, el Psic. Ind. Carlos Espinosa, Analista de Talento Humano 2, remitió a la suscrita Directora de Talento Humano las novedades evidenciadas en el control de asistencia a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.", lo cual también se mencionan en el memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, e Informe Técnico No. CADT-2024-085, por lo que no cabe duda que la autoridad tuvo conocimiento de la presunta infracción cometida; por lo que, en aplicación a lo dispuesto en la norma citada, la Administración Pública tenía para emitir y notificar la sanción hasta el 2 de mayo de 2024.

Recordando por un momento lo dispuesto en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo "... será eficaz una vez notificado al administrado.", por más que se haya "dictado" el 28 de marzo de 2024, sin que se pueda verificar la fecha de la firma pues no es una firma electrónica sino manual, su eficacia surte efectos, recién el 02 de mayo de 2024; por lo que, entre la fecha de conocimiento oficial (19 de diciembre de 2024) y la fecha de eficacia de la sanción impuesta al suscrito, han transcurrido en exceso el término para emitir y notificar la sanción pretendida; por lo que, acarrea la nulidad del mismo, conforme al número 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

En relación al argumento de la prescripción, se hace referencia al artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que prevé:

"Artículo 92.- Prescripción de acciones. - Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica.

Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, **término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.**" (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Conforme se establece en el anexo 2, al servidor público Mauricio Yépez se le sanciona conforme el artículo 46 del Reglamento Interno de ARCOTEL

"Art. 46.- De la justificación por la falta de registro en el mecanismo de control que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine para el efecto.- Los servidores que no hubieren registrado su ingreso o salida de la jornada laboral y/o almuerzo, podrán justificar este hecho mediante el respectivo sistema informático determinado para el efecto, debiendo registrar esta novedad a vacaciones.

El servidor público que no hubiere registrado el ingreso y/o salida de la jornada laboral o del almuerzo, deberá registrar el permiso personal, oficial u otro tipo de ausencias en el sistema institucional correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato.

De no registrar los permisos correspondientes se sancionará considerando el siguiente detalle:

- a) De 1 a 3 marcaciones sin registrar, se sancionará con amonestación verbal; y
- b) **De 4 a 6 marcaciones sin registrar, con amonestación escrita.**" (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

De conformidad con el ultimo inciso del artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias prescribirán en el término de noventa días, **término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, emitió delegaciones y disposiciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la Agencia.

Dentro de la mencionada Resolución en su artículo 26, se delega al Coordinador General Administrativo Financiero, las atribuciones de:

"Art. 26.- Delegar. - Al Coordinador General Administrativo Financiero, para que a nombre y en representación de la Máxima Autoridad, ejerza las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar, contratar, sancionar, promover, remover, aceptar renuncias, aprobar cambios administrativos, traslados, traspasos, encargos y subrogaciones, destituciones, restituciones y reintegro; y autorizar la terminación de contratos ocasionales, nombramientos provisionales del personal de la ARCOTEL de conformidad con la normativa vigente aplicable, incluidos los contratos amparados por el Código del Trabajo; así como suscribir los documentos necesarios que legalicen dichos actos. Se exceptúa la designación, remoción y aceptación de las renuncias de los Coordinadores Generales, Coordinadores Técnicos, Directores Técnicos Zonales; así como de los asesores de la Máxima Autoridad correspondientes al nivel jerárquico superior;
(...)
- j) ***Actuar como delegado de la autoridad nominadora en los procesos disciplinarios e imponer sanciones,*** de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, Código del Trabajo y demás normativa vigente aplicable;" (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El recurrente en su argumento señala que las acciones han prescrito conforme el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando que la Directora de Talento Humano tuvo conocimiento de la infracción desde el 19 de diciembre de 2023, según consta en el Memorando No. ARCOTEL-CADT-2023-1836-M de la misma fecha. Sin embargo, la Coordinadora General Administrativa Financiera es la autoridad que, por delegación de la Dirección Ejecutiva, emitida a través de Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, puede imponer sanciones frente a las infracciones cometidas por los funcionarios de la ARCOTEL. En este sentido, en su calidad de autoridad nominadora delegada, tuvo conocimiento de la infracción a través de Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, de 19 de marzo de 2024.

En consecuencia, no han prescrito las acciones desde que la autoridad que impone las sanciones tuvo conocimiento del proceso de régimen disciplinario, en virtud de que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción desde la emisión del Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M, de 19 de marzo de 2024.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0001, de 16 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(...) VI. CONCLUSIONES

1. *En el "ANEXO 2 DOCUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES Y ANÁLISIS DE CADA CASO" que se nombra en el Informe Técnico No. CADT-2024-085, de 19 de marzo de 2024 que sirvió de fundamento para la emisión de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA de 28 de marzo de 2024, no consideró los argumentos y la prueba remitida por el recurrente, esto es el registro de los permisos cargado en el sistema institucional aprobados por el jefe inmediato, es decir no se ha considerado el artículo 46 del Reglamento Interno de la ARCOTEL.*
2. *De los argumentos expuestos por recurrente, se establece que no existe nulidad por falta de competencia en razón del tiempo, así como no han prescrito las acciones del régimen disciplinario por cuanto no han transcurrido más de 90 días que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de que la autoridad nominadora tuvo conocimiento desde la emisión del Memorando No. ARCOTEL-CADT-2024-0346-M de 19 de marzo de 2024.*

3. La Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, ha vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación y declarar la nulidad de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, por ser contrario a la Constitución y a la ley, razón por la cual la Acción de personal queda sin efecto, considerando que se emitió el acto sin la motivación que establece la Constitución y el Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010822-E, de 11 de julio de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0001, de 16 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación y declarar la nulidad de la Acción de Personal No. CADT-2024-63RCA, de 28 de marzo de 2024, por ser contrario a la Constitución y a la ley, razón por la cual la Acción de personal queda sin efecto.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, debiendo emitir un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, debidamente motivado, analizando y pronunciándose sobre los documentos agregados por el administrado dentro del Expediente del régimen disciplinario.

Artículo 5.- INFORMAR al Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Abg. Mauricio Alejandro Yépez Cevallos a los correos electrónicos mauricio.yepez@arcotel.gob.ec y maulejo86@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal

cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de enero de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES